Expediente N° 600.32.7.23.0030
Resolución N°: 600.36.26.0089

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 30 de septiembre de 2026.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO No. 600.32.7.23.0030

Que, mediante radicado **PR-2021-1656** del 13 de diciembre de 2021, se allega acta de Audiencia N°AA-21-093 por el Juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio. Radicado N°50001312100220200001000.

Que, mediante memorando **120.21.806** del 13 de diciembre de 2021 se solicitó allegar informe – audiencia del 9 de diciembre de 2021, respecto de la restitución de derechos territoriales de la comunidad indígena.

Que, mediante memorando **600.21.0411** del 29 de diciembre del 2021 de la Dirección Territorial Vichada para la Oficina Asesora Jurídica, con respuesta al memorando 120.21.806 del 13 de diciembre de 2021, radicado PR-2021-1656 del 13 de diciembre de 2021.

Que, mediante radicado **PR-2022-0123** del 09 de febrero de 2022, se allega a la Dirección Territorial Vichada, reporte de resultados N°002 de las muestras tomadas el día 24 de enero de 2022. En atención a lo ordenado por el Juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Radicado N°50001312100220200001000.

Que, mediante memorando **600.22.0080** del 09 de febrero de 2022 de la Dirección Territorial Vichada para la Oficina Asesora Jurídica, se solicita allegar pruebas de laboratorio al juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio. Radicado N°50001312100220200001000.

Que, mediante memorando **120.22.0198** del 24 de marzo de 2022 de la Oficina Asesora Jurídica para la Dirección Territorial Vichada. Solicita allegar informe Audiencia del 16/03/2022 Restitución de derechos Territoriales comunidad indígena Radicado 2020-0001000.

Que, mediante radicado **PR-2022-0318** del 25 de marzo de 2022, se allega Acta de Audiencia N°AAU-22-020 del Juzgado del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Radicado N°50001312100220200001000.

Que, mediante, radicado **PR-2022-0438** del 20 de abril de 2022, se allega Acta de Audiencia N°AAU-21-093 del Juzgado del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Radicado N°50001312100220200001000.

Que, mediante, memorando **600.22.0244** del 20 de mayo de 2022 de la Dirección Territorial Vichada al subdirector de Control y Calidad Ambiental. Solicitud pruebas con laboratorio externo.

Que, mediante radicado **PR-2022-0878** del 05 de julio de 2022, se allega informe de resultados pruebas de laboratorio, muestras tomadas el 28/06/2022.

Que, mediante memorando **PR- 2023-0943** del 17 de julio de 2023, solicitud de concepto, comunidad o parcialidad indígena de Wazapana Dagua.

Que, mediante, memorando **600.22.0325** del 05 de julio de 2022 de la Dirección territorial Vichada a la Oficina Asesora Jurídica, informe pruebas de laboratorio, muestras tomadas el 28/06/2022.

Que, mediante memorando **600.23-146** del 20 de abril de 2023 de la Dirección Territorial Vichada para la Oficina Asesora Jurídica. Remisión informe de resultados 1991-22, 1992-22 y 1993-22 del laboratorio ambiental AQUALIM, ordenadas por el juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio.

Que, mediante memorando **120.23.0407** del 13 de julio de 2023 de la Oficina Asesora Jurídica de CORPORINOQUIA para el subdirector de Control y Calidad Ambiental. Allegado a la Subsede La primavera mediante Radicado PR-2023-0943 del 17 de julio de 2023. Solicitud. Concepto Técnico. Notificado a CORPORINOQUIA el día 13 de julio de 2023. Por Restitución de Tierras. Radicado 2020-00010.

Que, consta **Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0185 del 18 de julio de 2023**, que tiene por asunto: atención al memorando N° 120.23.0407 del 13 de julio de 2023 de la oficina asesora jurídica de Corporinoquia al subdirector de control y calidad ambiental.

Que, mediante Auto No. 600.6.23.0398 del 18 de julio de 2023 ***"Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administración de carácter ambiental"*** *en* contra de INVERBOSQUES S.A identificado con Nit. 900.151.686-4. (Notificado el 14 de agosto de 2023)

Que, mediante Auto No. 600.6.24.0510 del 28 de noviembre de 2024 ***"Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"*** en contra de **INVERBOSQUES S.A** identificado con Nit. 900.151.686-4

Que, mediante Auto No. 600.6.25.0087 del 17 de marzo de 2025 **"Por medio del cual se abre etapa probatoria"** a favor de **INVERBOSQUES S.A** identificado con Nit. 900.151.686-4

Que, mediante Auto No. 600.6.25.0530 del 22 de agosto de 2025 **"Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión"** a favor de **INVERBOSQUES S.A** identificado con Nit. 900.151.686-4.

Que, consta la presentación de alegatos de conclusión mediante oficio con radicado COR-26-000001264.

Que, mediante **Oficio con numero de radicado RS-26- 00000720 del 1 de julio de 2026** esta Corporación otorgo respuesta a la presentación de descargos presentada mediante radicado COR-26-000001264.

Que, costa **Concepto Técnico No. 600.8.2.26.0227 del 2 de julio de 2026**, que tiene por asunto: descargos presentados mediante radicado interno PR-2025-0136 del 7 de marzo y alegatos presentados con radicado COR-26-000001264.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera **por medio del Auto No. 600.6.23.0398 del 18 de julio de 2023**, resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **INVERBOSQUES S.A** identificado con Nit. 900.151.686-4.
En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 14 de agosto de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del **Auto No.600.6.24.0510 del 28 de noviembre de 2024,** resolvió formular cargos en contra del **INVERBOSQUES S.A** identificado con Nit. 900.151.686-4, en los siguientes términos:

> **CARGO ÚNICO:** por el incumplimiento al ***ARTÍCULO 2.2.3.3.4.19. Control de contaminación por agroquímicos del decreto 1076 de 2015;*** *al generar* alteración en la calidad de las Aguas superficiales en las coordenadas N05° 45'6.07"-W67°37'36.3, concentraciones de Pesticidas Organoclorados y Organofosforado, el cual son procedentes de insecticidas utilizados para el control de insectos o plagas en los cultivos de plantaciones forestales, afectando las condiciones de la calidad del agua, al presentar modificación en su estructura natural, generando un riesgo en la salud de los Indígenas asentados en esta zona y la biota acuática.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 24 de febrero de 2025.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del

investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Mediante radicado PR-2025-0136 del 7 de marzo de 2025, la empresa **INVERBOSQUES S.A** identificado con Nit. 900.151.686-4, representado legalmente por la señora **MARÍA MÓNICA MEJÍA ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.033.199, presentó escrito de descargos con material probatorio para controvertir el cargo endilgado, y desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, indicando lo siguiente:

DESCARGOS – PROCESO SANCIONATORIO N° 600.32.7.23.0030

1. ***En relación con la formulación de cargos.***

No existe coincidencia entre la formulación de cargos, el informe de la empresa de laboratorio AQUALIM, y la resolución de la etapa de indagación.

Se formula el cargo para la coordenada N05°45'6.07 -W67°37'36.3 relacionada con el punto de muestreo "Nacedero", y no para las otras dos coordenadas analizadas en toda la etapa de indagación.

Siendo así, no existe consistencia y rigor técnico en la formulación de cargos, con respecto a las pruebas en las que se sustenta.

Consolida una falta en el derecho al debido proceso, en su especificidad del derecho de defensa, en tanto todas las pruebas allegadas para sustentar los cargos formulados, no coinciden, en tanto se le presenta a Inverbosques S.A. un estudio de tres puntos de muestreo de los cuales debe preparar su defensa, pero solo frente a uno de ellos formulan cargos.

Notamos con extrañeza, y falta de rigor técnico, que el resultado de laboratorio de los tres muestreos tenga los mismos valores de concentración, a pesar de haber sido tomados en puntos diferentes y distantes; además, no tiene relación entre los afluentes, existiendo una falla en la carga de la prueba que sustenta la formulación de cargos.

2. *El informe técnico de la empresa AQUALIM.*

- *Se observa en el informe técnico arrojó tres muestreos realizados en coordenadas y afluentes diferentes con valores iguales (Caño Dagua, Nacedero, Morichal), lo que demuestra sesgo y/o valores alterados en los resultados obtenidos por el laboratorio.*

- *Falta de rigor en el concepto técnico, en tanto las muestras mínimas de laboratorio deben ser cada 6 meses según la experiencia. En el presente caso únicamente se tomó un muestreo.*

- *Se aprecia que en la página 65 del expediente (Figura 1), en donde reposa el informe técnico de AQUALIM para el punto de muestreo Nacedero, los datos obtenidos están por debajo del Límite de Cuantificación del Método (LCM):*

Análisis de Laboratorio						
Fecha de Análisis	Parámetro	Resultado	Unidades	LCM	Método	Técnica
2022-07-05	Pesticidas Organoclorados+*	<0.00024	mg/L	<E-05	EPA 3535 A - EPA 8081 B	Extracción En Fase Sólida - CG/µECD
2022-07-02	Pesticidas Organofosforados+*	<0.0004	mg/L	0.0004	EPA 3535 A - EPA 8141 B	Extracción En Fase Sólida - CG/LPD
Parámetro No Acreditado; * Parámetros Acreditados por el IDEAM; + Parámetros Subcontratados; +* Parámetros Subcontratados Acreditados (IDEAM); Corresponden a información suministrada por el cliente.; SM: Standard Methods for the Examination of Water And Wastewater.						
LCM: Límite de cuantificación del método; NMP: Número Más Probable; UFC: Unidades Formadoras de Colonias						

Figura 1. Resultado de análisis del laboratorio AQUALIM para el punto Nacedero

Lo que se traduce en que la muestra no arrojó un resultado que transgrede el límite permitido. En este escenario, no sería imputable la formulación de cargos ambientales, considerando un déficit en la formulación de cargos.

De otra parte, es de resorte entender que las actividades de control de plagas, o fumigación son permitidas, en tanto corresponden a una actividad normal de los procesos del campo, que para el presente caso son agroforestales o de silvicultura, no obstante lo anterior, es necesario precisar y aclarar con todo rigor que el control de plagas en las plantaciones utilizado por la empresa Inverbosques S.A. es un control biológico de plagas mediante mecanismo de acción DIPEL, el cual es bioinsecticida a base de Bacillus thuringiensis que es una bacteria de origen natural, utilizada en el control biológico de plagas.

Se adjunta informe técnico como prueba del control biológico que usa Inverbosques S.A. para el control de plagas en las plantaciones.

3. Ausencia de nexo causal.

3.1. Inverbosques S.A. usa control biológico de plagas mediante el método DIPEL

El uso de agroquímicos en las plantaciones comprende importantes prácticas para mitigar la salud de las plantaciones administradas por Inverbosques S.A. y el medio ambiente; una buena aplicación incluye el manejar con seguridad los agroquímicos (sustancias químicas o biológicas que previenen y eliminan plagas, insectos, hongos y malas hierbas); los cuales actúan de distintas maneras para lograr su objetivo, por lo tanto, son tóxicos y pueden resultar peligrosos si no se usan de la manera correcta, situación que tiene prevista Inverbosques S.A. dentro de sus protocolos.

Los procesos de mitigación de riesgos para las personas y el medio ambiente comprenden varias etapas:

a) Antes de la aplicación

- *Almacene el producto en un lugar seguro, fresco y bien ventilado.*
- *Ordénelos por categorías toxicológicas, pero tenga en cuenta también las incompatibilidades químicas.*
- *Lea cuidadosamente la etiqueta del producto.*
- *Respetar siempre las dosis recomendadas por el fabricante.*
- *Tenga en cuenta los plazos recomendados entre la última aplicación y la cosecha.*
- *Revise cuidadosamente los equipos de aplicación.*
- *Destape cuidadosamente los empaques donde se encuentre el producto, usando los elementos de protección personal adecuados.*
- *Seguir al pie de la letra las instrucciones de uso facilitadas por el fabricante del producto, así como las indicaciones de la etiqueta y ficha de seguridad*

- *No pipetear ni trasvasar el producto sin tomar las suficientes precauciones para evitar ingerir el producto o generar derrames.*
- *Prepare las mezclas en un lugar ventilado y utilizando el equipo de protección recomendado.*
- *Las áreas de preparación de mezclas deben ser restringidas.*
- *No revuelva las mezclas con la mano. Evite todo contacto.*
- *Mida o pese cuidadosamente el producto.*
- *Llene cuidadosamente el tanque fumigador o equipo de aplicación para evitar derrames.*
- *Retire personas y animales domésticos del área que se va a aplicar y señalizar.*
- *Capacite a los operarios que van a aplicar el plaguicida.*
- *No envase plaguicidas en recipientes de bebidas o alimentos.*
- *Rotule adecuadamente el envase.*
- *Planee muy bien la cantidad a preparar y a aplicar a fin de no generar residuos.*
- *Utilización de recipientes resistentes a los productos químicos utiiizados teniendo en cuenta sus características fisicoquímicas.*

b) Durante la aplicación

- *Evite las horas más calientes del día para hacer la aplicación.*
- *Aplique el producto lejos de fuentes de ignición.*
- *Utilice los elementos de protección recomendados.*
- *Aplique de tal manera que el viento aleje la nube de aspersión del operario.*
- *No permita que los niños o personas no entrenadas manejen o apliquen los plaguicidas.*
- *No destape boquillas obstruidas soplándolas con la boca.*
- *No prolongar más de lo estrictamente necesario el contacto con plaguicidas.*
- *Debe seguirse al pie de la letra las instrucciones de uso facilitadas por el fabricante del producto, así como las indicaciones contenidas en la etiqueta y ficha de seguridad.*
- *Al interrumpir el trabajo mantenga el equipo fuera del alcance de los niños.*
- *Señalice las áreas de fumigación para advertir a personal externo sobre el peligro.*
- *En caso de trabajar con medios mecánicos o tractores, asegurarse que los filtros de las cabinas son efectivo, apropiados, revisados periódicamente y presentan un mantenimiento adecuado. Comprobar periódicamente la estanqueidad de la cabina*
- *Asimismo, no deben realizarse maniobras que pueden llegar a introducir en la cabina el aire ambiental que contenga el plaguicida, el propio producto o los EPI que puedan estar contaminados.*
- *Efectuar rotaciones frecuentes de personal con el objeto de disminuir la exposición a los plaguicidas.*
- *No aplique durante lloviznas o riesgo de lluvia que pueda generar escorrentía del producto.*
- *Evite aplicaciones en épocas de precipitaciones altas y en caso de ser necesario realizar en días soleados.*
- *No almacene o aplique a menos de 120 metros de bosque o fuentes hídricas.*

c) Después de la aplicación

- *No entrar, ni permanecer, ni permitir la entrada en una zona recién tratada hasta haber transcurrido un periodo de tiempo de al menos 24-48. En todo caso se respetará el plazo de seguridad que determine el producto.*
- *Lave el equipo de aplicación interior y exteriormente, sin contaminar acuíferos.*
- *Debe señalizarse adecuadamente y de una manera visible el día y hora del tratamiento y el plazo de seguridad del mismo.*
- *Guarde los sobrantes bien tapados y en lugar seguro para su disposición ecológica.*

- *El equipo de aplicación no debe contener producto sobrante tras la finalización del tratamiento. No debe verterse estos restos incontroladamente, sino recogerlos en sus recipientes de origen tras el lavado previo del equipo.*
- *Lave la ropa y elementos de protección sin contaminar acuíferos. No mezcle con ropa de calle.*
- *Báñese completamente el cuerpo, incluyendo el cuero cabelludo con agua y jabón.*
- *Los envases vacíos, una vez perforados se tratarán como residuos*

En términos generales el proyecto se rige bajo los estándares de FSC (Forest Stewardship Council); esta certificación activa brinda respaldo al compromiso de Inverbosques con el bienestar ambiental, ya que se adhiere a los principios fundacionales del FSC que evalúan, entre otros, los servicios ecosistémicos y los impactos ambientales, adicionalmente se cumple lo establecido en el principio 10 que establece "El titular del certificado debe cumplir todos los Principios y Criterios FSC e implementar una gestión forestal económicamente viable, ambientalmente apropiada y socialmente beneficiosa, que regenere la cubierta forestal en un plazo adecuado, minimice o evite el uso de fertilizantes, mitigue o repare los daños producidos por el uso de pesticidas; y elimine el uso de pesticidas químicos peligrosos" y específicamente en el criterio 10.7 "El titular del certificado deberá utilizar una gestión integrada de plagas y sistemas silvícolas que eviten, o tiendan a eliminar, el uso de pesticidas químicos. El titular del certificado no deberá usar ninguno de los pesticidas químicos prohibidos por la política del FSC. En el caso de que se usen pesticidas, el titular del certificado deberá prevenir, mitigar y/o reparar los daños que se puedan ocasionar a los valores ambientales y a la salud de las personas", la FSC-POL-30-001 Política de Pesticidas del FSC y la FSC-POL-30-001a V1-1 Listas FSC de pesticidas altamente peligrosos, además del Programa de manejo seguro de sustancias químicas diseñado con el fin de cumplir la normatividad y estándares nacionales e internacionales.

En tal sentido, Inverbosques S.A. ha adoptado unas políticas responsables y ambientales con respecto al control de plagas.

Para constancia, se aportan las facturas de compra generadas por el proveedor del mecanismo de control DIPEL para la época de los hechos.

3.2 Los pesticidas hallados en la muestra se encuentran prohibidos para su comercialización en el Estado Colombiano, son usados en la fabricación de clorhidrato de cocaína.

Los pesticidas identificados en las muestras (organoclorados y organofosforados) tienen diferentes estatus regulatorios en Colombia:

- ***Organoclorados**: Se encuentran restringidos en Colombia. Mediante la Resolución 447 de 1974 y posteriores regulaciones del ICA (Instituto Colombiano Agropecuario), se prohibieron compuestos como DDT, aldrina, dieldrina, clordano, heptacloro y toxafeno. Colombia también es signataria del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, que restringe mundialmente muchos organoclorados.*

- ***Organofosforados:** Algunos están permitidos para uso comercial agrícola bajo regulaciones específicas, mientras que otros están prohibidos o restringidos. El ICA (Resolución 1580 de 2011) y paratión. Los permitidos requieren registro ICA y deben cumplir con las restricciones de la Resolución 3759 de 2003.*

En el evento de que las sustancias detectadas estén en las listas de prohibición del ICA o superan los LMR establecidos, esto constituiría una violación de la normativa colombiana que podría acarrear sanciones por parte de autoridades como el ICA, la ANLA (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales) o las Corporaciones Autónomas Regionales.
Como se mencionó anteriormente, en razón a estas prohibiciones y restricciones, a las prácticas ambientales adoptadas por Inverbosques S.A. (control biológico), y al uso adecuado de aprovechamiento forestal; estos componentes encontrados en las muestras no han sido utilizados, respetando la normatividad vigente, y las certificaciones alcanzadas por la empresa.

3.2. Imposibilidad física por la topografía del terreno de generar contaminación por el vertimiento de los caños.

En el predio Mientras Me Acomodo se encuentra una plantación comercial de 334,20 ha conformada por especies forestales. Sus límites colindan al día de hoy con el resguardo indígena Wazapana Dagua, con linderos en las siguientes direcciones y extensiones: noroeste (3.275,96 m), noreste (1.861,95 m) y sureste (1.558,17 m) (Figura 2).

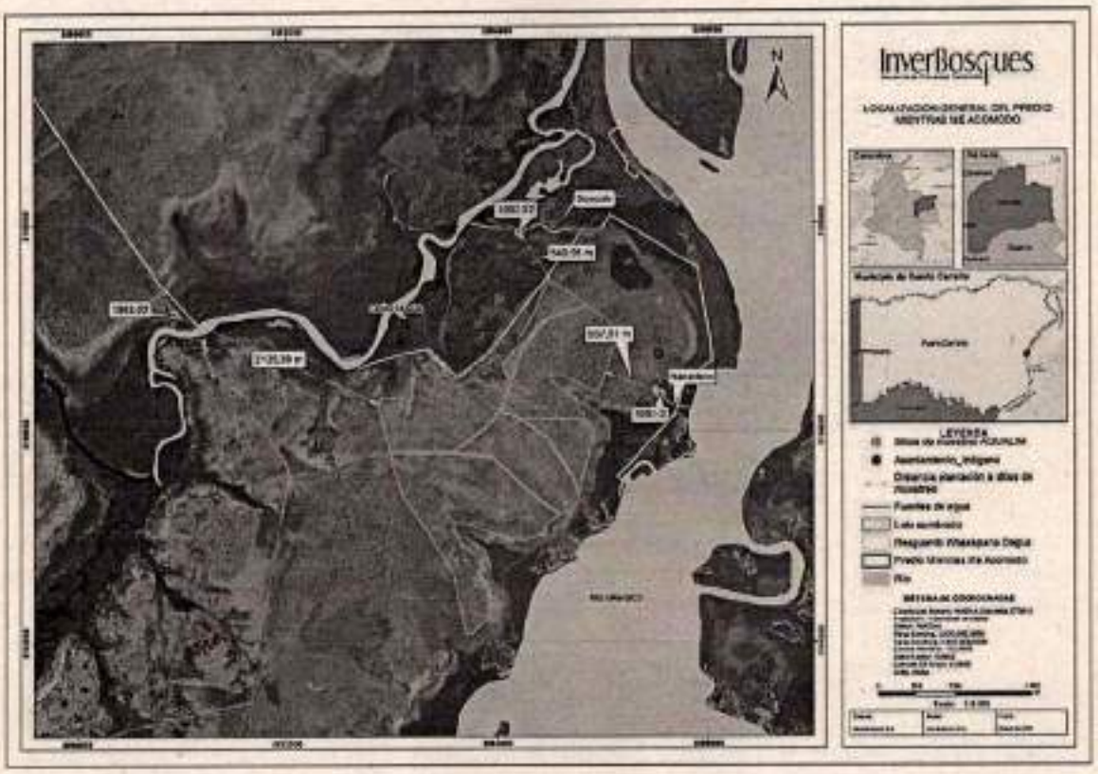


Figura 2. Localización del predio

Como se observa en las Figura 2 y Figura 3, el laboratorio AQUALIM realizó la toma de tres (3) muestras de agua, todas ubicadas fuera de la plantación del predio Mientras Me Acomodo, a distancias que oscilan entre 540,95 m y 2125,39 m (Tabla 1).

Tabla 1. Distancia lineal de las muestras tomadas al lote plantado

Muestra	ID Muestra	Afluente	Distancia (m)
1	1993 – 22	Caño Dagua	2125,39
2	1992 – 22	Descole al caño Dagua o Morichal	540,95
3	1991 – 22	Nacedero	557,01

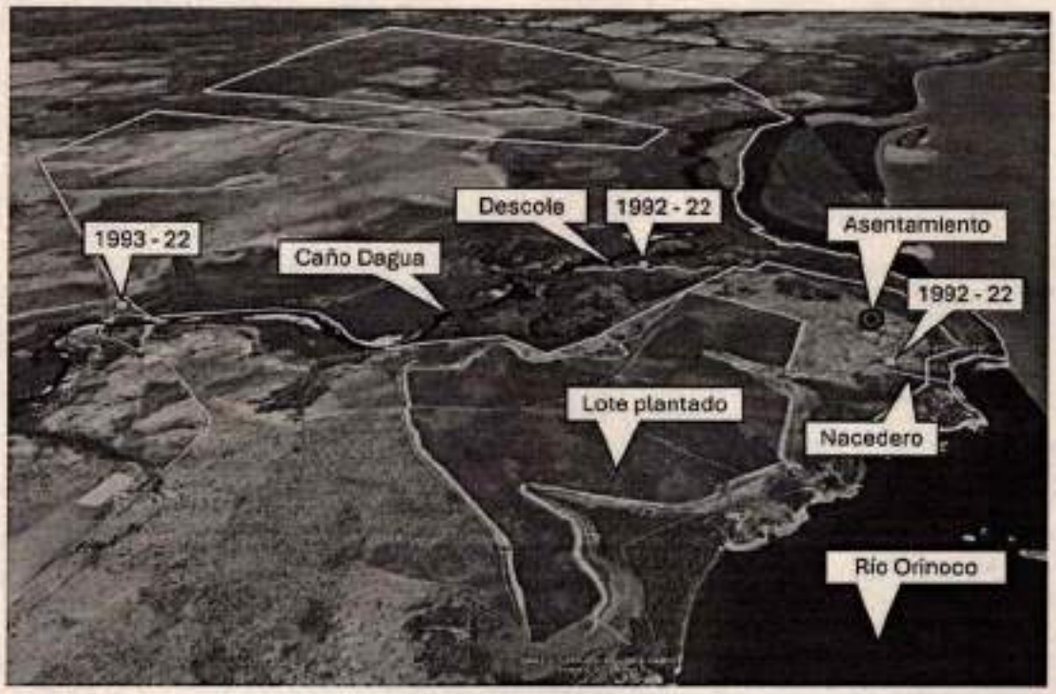


Figura 3. Imagen de Google Earth con los sitios de interés

Como se observa en la Figura 4, el lote plantado presenta una topografía plana e inclinada, lo que facilita el drenaje del agua lluvia por escorrentía superficial hacia el río Orinoco y el Caño Dagua (aguas abajo del punto de muestreo 1993 – 22).

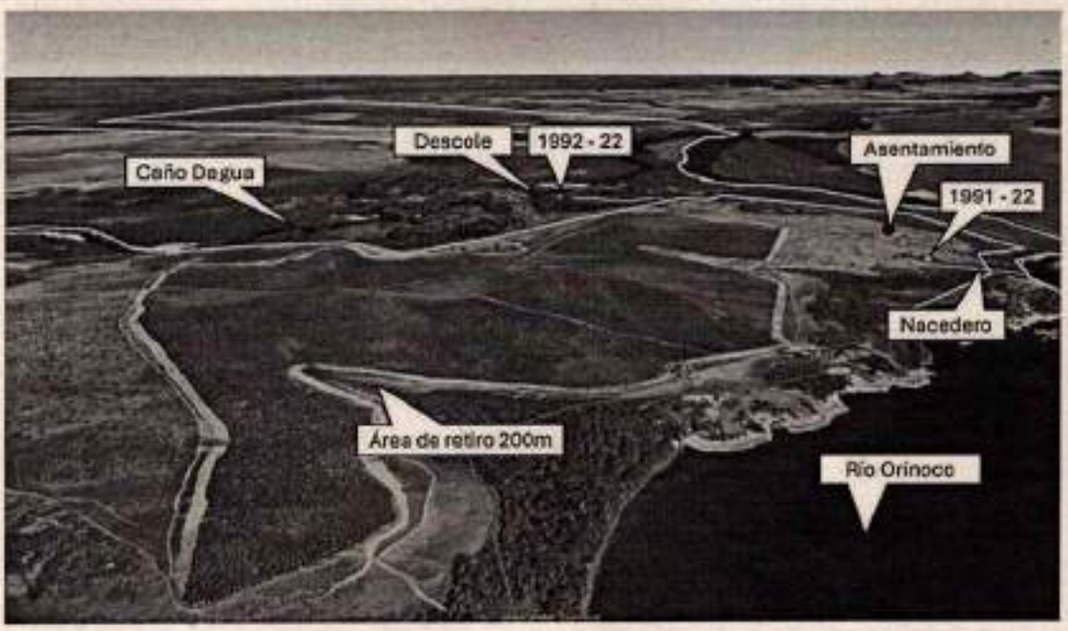


Figura 4. Topografía del lote plantado

Adicionalmente, las fuentes hídricas dentro del lote cuentan con márgenes de retiro o buffers de 200 m, los cuales actúan como una barrera natural que reduce la escorrentía de sustancias químicas hacia los cuerpos de agua, especialmente al Caño Dagua.

Conclusiones del punto 3.3. Imposibilidad física por la topografía del terreno de generar contaminación por el vertimiento de los caños.

El análisis de calidad de agua realizado por el laboratorio AQUALIM, consideró tres puntos de muestreo, todos ubicados fuera de las plantaciones y a distancias alejadas (Tabla 1).

Es materialmente imposible, que la fumigación o control de plagas realizado por Inverbosques S.A. de forma terrestre, es decir, realizado manual con su personal de apoyo en campo, pudiese llegar por cuestión de los afluentes de agua naturales al lugar de toma de muestras.

Siendo así, el punto de muestreo (1993-22), referente al Caño Dagua, queda aguas arriba de las plantaciones que se encuentran en el predio Mientras Me Acomodo, lo cual arroja una imposibilidad física de que cualquier contaminante que pudiera haber sido usado por Inverbosques llegue hasta el sitio de muestreo, como lo sugiere la Corporación.

Con respecto al punto de muestreo (1992-22), referente al "Descole del Caño Dagua" o al denominado "Morichal", se observa por la topografía del terreno, que existe una barrera natural conformada por rocas con una altura aproximada de 64 a 77 metros, que impide que por escorrentía superficial pudiera llegar cualquier tipo de contaminante desde las plantaciones de Inverbosques S.A. hacia el lugar de muestreo "Morichal".

De igual forma, con respecto al punto de muestreo (1991-22), referente al "Nacedero", se tiene que este se encuentra a una distancia de 557,01 metros lineales desde las plantaciones administradas por Inverbosques S.A.; además, la topografía del terreno es irregular, el punto de muestreo es distante al desnivel de desembocadura natural del predio Mientras Me Acomodo, de conformidad al plano aportado y a la topografía del terreno en esa zona (Figura 5).

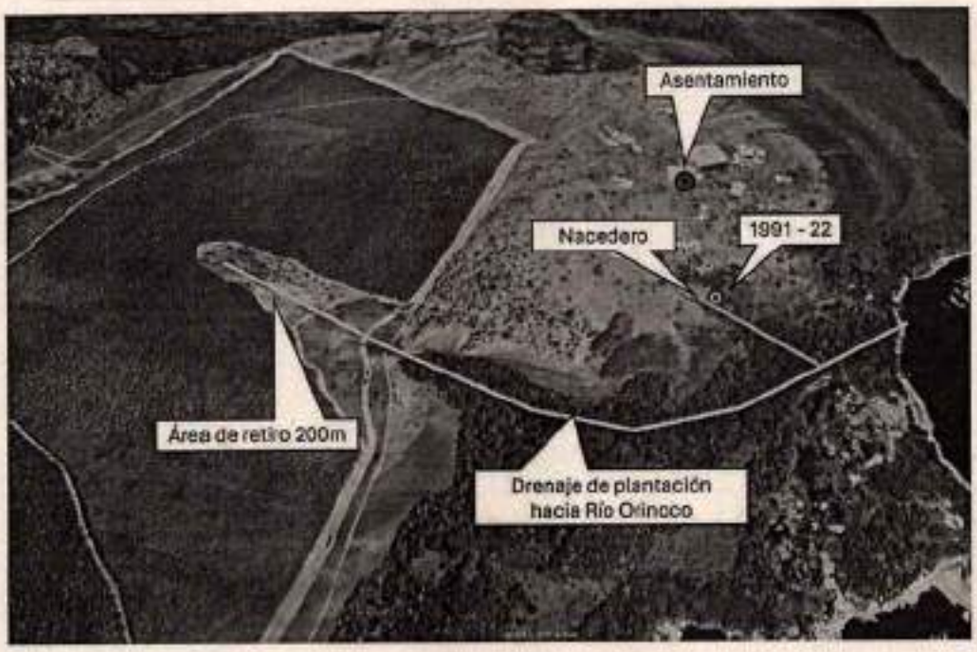


Figura 5. Punto de muestra Nacedero

Asimismo, se debe tener presente lo siguiente:

1. *No existe forma de que el control biológico que se utiliza Inverbosques S.A. en las plantaciones, pueda afectar el punto de muestreo Nacedero, en tanto, este hídrica que provenga del predio plantado.*

2. *El punto muestreo Nacedero, se encuentra distante, al desnivel natural que sirve de desembocadura de las plantaciones del predio Mientras Me Acomodo al Río Orinoco.*

3. *Inverbosques S.A. no realiza uso alguno del afluente o del punto de muestreo Nacedero para suplir sus necesidades hídricas, ya que se han construido propios pozos en cada uno de los predios administrados para el riego de sus plantaciones.*

3.4. No existe prueba de nexo causal que vincule a Inverbosques S.A. con la contaminación encontrada en los caños.

La Corporación no fue rigurosa en la investigación para aportar pruebas que determinen que el infractor es Inverbosques S.A., En tal sentido no existe en el expediente material probatorio que constate el nexo causal, como lo son videos, fotos, testimonio que den cuenta de la acción, entre otros. Además, tampoco existen indicios, el indicio no puede ser un informe laboratorio que únicamente da cuenta de una sustancia prohibida que no hace parte de los usos de la empresa, es de anotar que Inverbosques S.A. no es la única persona jurídica que existe en la zona, existen otras fincas administradas por personas naturales, comunidades y otros.

"Por esa razón, el Consejo de Estado ha sostenido que no es dable exigir una prueba directa e inequívoca del nexo causal, pues esto supondría la inhibición sobre la mayoría de los casos de contaminación ambiental. Lo que se requiere, en cambio, es un énfasis en los indicios que permitan llegar a una inferencia razonable sobre lo acontecido" (SU-455 del 2020)

Consideramos que, a pesar de no haberse cumplido con el nexo causal, tampoco existen argumentos lógicos (inferencia razonable) para determinar el infractor, esto, en razón a las pruebas allegadas, a la topografía del terreno, y al incongruente informe técnico que induce al error, pudiese determinar una posible responsabilidad que se le endilga a Inverbosques S.A.

En tal sentido, cualquier decisión puede ser demandable ante la jurisdicción contencioso administrativo, por poderse configurar una falsa motivación por falta de la inferencia razonable en la formulación de cargos, y en las pruebas que dieron sustento al inicio del proceso sancionatorio, a la resolución de una posible sanción. (art. 137 y 138 del CPACA).

PRUEBAS

De oficio.

Se solicita de oficio una nueva prueba de muestreo de laboratorio, la cual se debe desarrollar en un laboratorio diferente a AQUALIM.

Documentales.

***1.** Informe Técnico de Inverbosques del caso objeto de elevación de cargos.*
***2.** Facturas de compra del pesticida orgánico DIPEL del 21 de septiembre de 2022, 29 de agosto de 2022, 29 de septiembre de 2021 y 19 de octubre de 2021.*

Anexos.

1. Las mencionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder en mensaje de datos con soporte de envío al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. Tarjeta profesional y Cédula de esta apoderada.

Notificaciones.

Nombre: Inverbosques S.A.
Correo electrónico: alvaro.trujillo@inverbosques.com liliana.jimenez@inverbosques.com
A la apoderada,
Nombre: María Mónica Mejía Zuluaga

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del **Auto No. 600.6.25.0087 de fecha 17 de marzo de 2025 notificado el 25 de abril de 2025**, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- ✓ Radicado **PR-2021-1656** del 13 de diciembre de 2021, se allega acta de Audiencia N°AA-21-093 por el Juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio. Radicado N°50001312100220200001000.
- ✓ Memorando **600.21.0411** del 29 de diciembre del 2021 la Dirección Territorial Vichada remitió a la Oficina Asesora Jurídica, con respuesta al memorando 120.21.806 del 13 de diciembre de 2021, radicado PR-2021-1656 del 13 de diciembre de 2021.
- ✓ Radicado **PR-2022-0123** del 09 de febrero de 2022, se allega a la Dirección Territorial Vichada, reporte de resultados N°002 de las muestras tomadas el día 24 de enero de 2022. En atención a lo ordenado por el Juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Radicado N°50001312100220200001000.
- ✓ Memorando **600.22.0244** del 20 de mayo de 2022 de la Dirección Territorial Vichada al subdirector de Control y Calidad Ambiental. Solicitud pruebas con laboratorio externo.
- ✓ Radicado **PR-2022-0878** del 05 de julio de 2022, se allega informe de resultados pruebas de laboratorio, muestras tomadas el 28/06/2022.
- ✓ Reporte de resultados de laboratorio allegado mediante radicado **PR-2022-0878** del 05 de julio de 2022, se allega informe de resultados pruebas de laboratorio, muestras tomadas el 28/06/2022.
- ✓ Memorando **600.22.0325** del 05 de julio de 2022 de la Dirección territorial Vichada a la Oficina Asesora Jurídica, informe pruebas de laboratorio, muestras tomadas el 28/06/2022.
- ✓ Memorando **600.23-146** del 20 de abril de 2023 de la Dirección Territorial Vichada para la Oficina Asesora Jurídica. Remisión informe de resultados 1991-22, 1992-22 y 1993-22 del laboratorio ambiental AQUALIM, ordenadas por el juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio.
- ✓ Informe de resultados **(1992 -22)** del laboratorio ambiental especializado en aguas, alimentos y suelos, establecimiento comercial de SQR. S.A.S con Nit: 844.002.657-1.
- ✓ Informe de resultados **(1991 -22)** del laboratorio ambiental especializado en aguas, alimentos y suelos, establecimiento comercial de SQR. S.A.S con Nit: 844.002.657-1.
- ✓ Informe de resultados **(19923 -22)** del laboratorio ambiental especializado en aguas, alimentos y suelos, establecimiento comercial de SQR. S.A.S con Nit: 844.002.657-1
- ✓ Memorando **120.23.0407** del 13 de julio de 2023 de la Oficina Asesora Jurídica de CORPORINOQUIA para el subdirector de Control y Calidad Ambiental. Allegado a la Subsede La primavera mediante Radicado PR-2023-0943 del 17 de julio de 2023. Solicitud. Concepto Técnico. Notificado a CORPORINOQUIA el día 13 de julio de 2023. Por Restitución de Tierras. Radicado 2020-00010.
- ✓ Concepto técnico de verificación y seguimiento ambiental **N° 600.8.2.23.0186 de fecha 18 de julio** del 2023.
- ✓ **Auto No 600.6.23.0398** de fecha 18 de julio de 2023, "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental". Notificado por correo electrónico el día 14 de agosto de 2023.

- ✓ Radicado **PR-2023-1275** del 27 de septiembre de 2023 la empresa **INVERBOSQUES S.A** solicito concepto técnico N° 600.8.2.23.0186 del 18 de julio de 2023 a la Corporación.
- ✓ Radicado **PR- 2023-01275** de fecha 3 de octubre de 2023, se realizó la remisión del concepto técnico solicitado por la empresa **INVERBOSQUES S.A** mediante radicado **PR-2023-1275** del 27 de septiembre de 2023.
- ✓ Radicado **PR-2024- 14171** del 27 de agosto de 2024 la empresa **INVERBOSQUES S.A.** solicita a la Corporación informar el estado actual del proceso administrativo del Auto N° 600.6.23.0398 del 18 de julio de 2023.
- ✓ Radicado **YO-2024-14171** de 3 de noviembre de 2024 se otorga respuesta sobre la solicitud de información requerida mediante radicado **PR-2024- 14171** del 27 de agosto de 2024.
- ✓ **Auto N° 600.6.24.0510** de 28 de noviembre de 2024 "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" Notificado el 24/02/2025.

En el presente auto en su artículo tercero se estipulo lo siguiente: **ARTICULO TERCERO:** Requerir al área técnica de Corporinoquia la revisión documental del o visita técnica en el lugar de los hechos, en relación con el expediente N° 600. 32. 7.23.00.30 respecto de lo consignado en el **PR- 2025-0136** del 7 de marzo de 2025 radicado por la empresa INVERBOSQUES S.A. por medio de apoderada judicial la Dra. **MARIA MONICA MEJIA** y expedir el respectivo concepto técnico.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto No. 600.6.25.0530 del 22 de agosto de 2025, esta Dirección Territorial ordenó el cierre de la etapa probatoria y ordena el traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la empresa **INVERBOSQUES S.A** identificado con Nit. 900.151.686-4, presentara sus alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico 3 de marzo de 2026, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021.

La empresa **INVERBOSQUES S.A** identificado con Nit. 900.151.686-4, presento los correspondientes alegatos de conclusión mediante COR-26-000001264, los alegatos de conclusión establecen lo siguiente:

EVALUACIÓN TÉCNICA DE DESCARGOS CONCEPTO TECNICO N° 600.8.2.26.0227 DEL 02/07/2026.

I. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

En atención al memorando No. 120.23.0407 del 13 de julio de 2023 en relación al acta de Audiencia No. AA-21-093 por el Juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio. Radicado No. 50001312100220200001000, Corporinoquia, emite concepto técnico No. 600.8.2.23.0186 del 18 de julio del 2023.

A raíz de este, mediante Auto No. 600.6.23.0398 del 18 de julio del 2023, Corporinoquia, apertura una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa INVERBOSQUES S.A identificada con NIT 900.151.686-4.

Posteriormente, a través del Auto No. 600.6.24.0510 del 28 de noviembre del 2024, se formula un único cargo el cual se transcribe a continuación:

> ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Formular cargos en contra de la empresa* ***INVERBOSQUES*** *identificado con NIT: 900151686-4, en los siguientes términos:*
>
> ***CARGO ÚNICO:*** *por el incumplimiento al* ***ARTÍCULO 2.2.3.3.4.19. Control de contaminación por agroquímicos del decreto 1076 de 2015;*** *al generar alteración en la calidad de las Aguas superficiales en las coordenadas N05° 45'6.07"-W67°37'36.3, concentraciones de Pesticidas Organoclorados y Organofosforado, el cual son procedentes de insecticidas utilizados para el control de insectos o plagas en los cultivos de plantaciones forestales, afectando las condiciones de la calidad del agua, al presentar modificación en su estructura natural, generando un riesgo en la salud de los Indígenas asentados en esta zona y la biota acuática.*

La empresa INVERBOSQUES S.A., identificada con NIT 900.151.686-4, mediante radicado PR-2025-0136 del 7 de marzo de 2025, presentó descargos frente al Auto No. 600.6.24.0510 del 28 de noviembre de 2024. El proceso sancionatorio continuó su trámite y se dispuso la apertura de la etapa probatoria mediante el Auto No. 600.6.25.0087 del 17 de marzo de 2025 y ordenó la valoración de los descargos presentados. Posteriormente, se continuo con el traslado para la presentación de alegatos de conclusión a través del Auto No. 600.6.25.0530 del 22 de agosto de 2025, los cuales fueron radicados por INVERBOSQUES S.A. bajo el número COR-26-000001264.

Tanto los descargos como los alegatos de conclusión fueron presentados dentro de los plazos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

II. EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS RADICADOS PR-2025-0136 DEL 07/03/2025 Y COR -26-000001264

Una vez revisado los descargos presentados mediante el Radicado PR-2025-0136 del 7 de marzo de 2025 y los alegatos de conclusión mediante el COR -26-000001264, por la señora María Mónica Mejía Zuluaga en representación de la empresa INVERBOSQUES S.A identificada con NIT 900.151.686-4, en el marco el proceso sancionatorio ambiental No. 600.32.7.23.0030, aperturado mediante Auto No. 600.6.23.0398 del 18 de julio del 2023, y el cual a la fecha de emisión del presente concepto técnico se encuentra en etapa de alegatos de conclusión a través del Auto No. 600.6.25.0530 del 22 de agosto de 2025, se procedió a analizar técnicamente los argumentos expuestos frente al cargo único formulado para lo cual se toman acápites considerados relevantes de los descargos presentados en el presente proceso.

DE LOS DECARGOS PRESENTADOS CON EL RADICADO PR-2025-0136 DEL 7 DE MARZO DE 2025.

"(...)

1. En relación con la formulación de cargos.

(...) Se formula el cargo para la coordenada N05°45'6.07"-W67°37'36.3 relacionada con el punto de muestreo "Nacedero", y no para las otras dos coordenadas analizadas en toda la etapa de indagación.

Siendo así, no existe consistencia y rigor técnico en la formulación de cargos, con respecto a las pruebas en las que se sustenta. (...)

OBSERVACIÓN DE CORPORINOQUIA: *El cargo formulado por la Autoridad Ambiental se fundamenta en el punto de muestreo denominado "Nacedero", ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°45'6.07" N y Longitud 67°37'36.30" W, tal como se describe en el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0147 del 17 de junio de 2022. Dicho punto corresponde al sitio señalado por la comunidad como el lugar donde se recoge agua para consumo humano, lo que le otorga relevancia directa en la evaluación del riesgo sanitario y ambiental.*

En este sentido, la formulación del cargo no requiere abarcar todos los puntos analizados en la etapa de indagación, sino centrarse en aquel que representa la fuente efectiva de abastecimiento de la población. La consistencia técnica radica en que el análisis se focaliza en el punto de mayor impacto social y ambiental, garantizando que las medidas adoptadas respondan a la protección del recurso hídrico destinado al consumo humano.

2.El informe técnico de la empresa AQUALIM.

Se observa en el informe técnico arrojó tres muestreos realizados en coordenadas y afluentes diferentes con valores iguales (Caño Dagua, Nacedero, Morichal), lo que demuestra sesgo y/o valores alterados en los resultados obtenidos por el laboratorio.

Falta de rigor en el concepto técnico, en tanto las muestras mínimas de laboratorio deben ser cada 6 meses según la experiencia. En el presente caso únicamente se tomó un muestreo.

Se aprecia que en la página 65 del expediente (Figura 1), en donde reposa el informe técnico de AQUALIM para el punto de muestreo Nacedero, los datos obtenidos están por debajo del Límite de Cuantificación del Método (LCM): (...)

Lo que se traduce en que la muestra no arrojó un resultado que transgrede el límite permitido. En este escenario, no sería imputable la formulación de cargos ambientales, considerando un déficit en la formulación de cargos.

De otra parte, es de resorte entender que las actividades de control de plagas, o fumigación son permitidas, en tanto corresponden a una actividad normal de los procesos del campo, que para el presente caso son agroforestales o de silvicultura, no obstante lo anterior, es necesario precisar y aclarar con todo rigor que el control de plagas en las plantaciones utilizado por la empresa Inverbosques S.A. es un control biológico de plagas mediante mecanismo de acción DIPEL, el cual es bioinsecticida a base de Bacillus thuringiensis que es una bacteria de origen natural, utilizada en el control biológico de plagas. (...).

OBSERVACIÓN DE CORPORINOQUIA: *Al analizar la determinación contenida en el Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0186 del 18 de julio de 2023, respecto a la presencia de pesticidas organoclorados y organofosforados, se observa que la evaluación se restringió exclusivamente a la identificación de dichos compuestos en las tres muestras recolectadas. Sin embargo, resulta necesario contrastar estos resultados con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1076 de 2015, para la conservación de la flora y fauna, con el fin de establecer si los parámetros objeto de investigación superan los valores máximos permisibles, como se indica a continuación:*

Tabla 1 Resultados de laboratorio Vs artículo 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1076 de 2015 para la conservación de la flora y fauna.

PARAMETRO	UNIDAD		RESULTADO PUNTO DE MUESTREO	

		DEC. 1076 2015 ART. 2.2.3.3.9.10	NACEDERO (1991-22)	MORICHAL (1992-22))	CAÑO DAGUA (1993-22)	CUMPLIMIENTO NORMATIVO
AGUAS SUPERFICIALES (CALIDAS DULCE)						
Pesticida organoclorados	mg /L	<0.001 CL	<0.00004 CL	<0.00004 CL	<0.00004 CL	CUMPLE
Pesticida organofosforados	mg /L	<0.05 CL	<0.0004 CL	<0.0004 CL	<0.0004 CL	CUMPLE

Fuente. Informe de resultados del laboratorio AQUALIM NIT. 844.002.657-1

En cuanto a los organofosforados OC y organoclorados OP determinados en las muestras de aguas, por parte del laboratorio ambiental especializado de aguas, alimentos y suelos – AQUALIM (extemo), se tienen en concentraciones que no son detectables por el método, permitiendo concluir que no hay una contaminación por este tipo de pesticida

En relación a lo anterior, se puede inferir, que de acuerdo a los análisis de agua los parámetros objeto de investigación cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente para la conservación de la flora y la fauna. Por ende, se concluye que dicha fuente hídrica no se encuentra contaminada, por lo que permite el desarrollo de organismos hidrobiológicos.

3. Ausencia de nexo causal.

3.1. Inverbosques S.A. usa control biológico de plagas mediante el método DIPEL

"(...)

Del informe técnico:

2.1.2 Composición y Mecanismo de Acción de Dipel.

Dipel es un bioinsecticida a base de Bacillus thuringiensis, una bacteria de origen natural utilizada en el control biológico de plagas. Su modo de acción se basa en la producción de proteínas cristalinas (δ-endotoxinas) que son altamente específicas para ciertos grupos de insectos lepidópteros, sin afectar a otros organismos, incluidos peces, anfibios y microorganismos acuáticos.

Además, Bacillus thuringiensis es una bacteria que se degrada rápidamente en el ambiente bajo exposición a la luz ultravioleta y otros factores naturales, lo que minimiza cualquier riesgo de bioacumulación o persistencia en cuerpos de agua.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el marco de las intervenciones realizadas, es importante mencionar que la Empresa INVERBOSQUES S.A NO REALIZÓ control químico bajo el uso de agroquímicos en la fecha reportada por el Señor Eliseo Gallardo durante la Audiencia del Juzgado Segundo civil del circuito especializado de Restitución de Tierras el 29 de Septiembre de 2021, (...)

2.1.3 Evidencia Científica y Regulaciones para Biocontroladores o controladores Biológicos.

Diversos estudios han demostrado que Bacillus thuringiensis y sus toxinas no afectan la calidad del agua ni representan un riesgo para los ecosistemas acuáticos. Su uso ha sido ampliamente validado en diferentes contextos sin generar impactos negativos en cuerpos de agua superficiales.

Según investigaciones de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), la aplicación de bioinsecticidas a base de Bacillus thuringiensis no conlleva riesgos para la salud humana ni para el consumo de agua potable, dado que no persisten en el ambiente ni generan contaminación (EPA, 2021).

En Colombia, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) ha registrado Dipel como un bioinsecticida de uso permitido en cultivos, sin restricciones ambientales en cuerpos de agua cuando se siguen las buenas prácticas agrícolas (ICA, 2020).

***OBSERVACIÓN DE CORPORINOQUIA:** Al consultar bibliografía sobre el DIPEL, se encuentra que es un bioplaguicida formulado con esporas y cristales proteicos de la bacteria Bacillus thuringiensis subsp. kurstaki. Su mecanismo de acción es biológico, actuando sobre el intestino de las larvas de lepidópteros mediante toxinas Cry, sin afectar a humanos, fauna benéfica ni al ambiente.*

Al consultar en el ICA [https://www.ica.gov.co/getattachment/Areas/Agricola/Copia-de-INSUMOS-PERMITIDOS.pdf.aspx], se tipifica como un Bioinsumo.

Es de precisar, que al revisar lo documentado en los CT 600.8.2.21.0146 del 07 de octubre de 2021 y CT 600.8.2.22.0147 del 17 de junio de 2022, no hay evidencia del uso de plaguicidas organoclorados y organofosforados por parte de la empresa INVERBOSQUES S.A en el predio Mientras Me Acomodo.

3.2 Los pesticidas hallados en la muestra se encuentran prohibidos para su comercialización en el Estado Colombiano, son usados en la fabricación de clorhidrato de cocaína.

Los pesticidas identificados en las muestras (organoclorados y organofosforados) tienen diferentes estatus regulatorios en Colombia:

Organoclorados: Se encuentran restringidos en Colombia. Mediante la Resolución 447 de 1974 y posteriores regulaciones del ICA (Instituto Colombiano Agropecuario), se prohibieron compuestos como DDT, aldrina, dieldrina, clordano, heptacloro y toxafeno. Colombia también es signataria del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, que restringe mundialmente muchos organoclorados.

Organofosforados: Algunos están permitidos para uso comercial agrícola bajo regulaciones específicas, mientras que otros están prohibidos o restringidos. El ICA, mediante diversas resoluciones, ha prohibido los más tóxicos como metamidofos (Resolución 1580 de 2011) y paratión. Los permitidos requieren registro ICA y deben cumplir con las restricciones de la Resolución 3759 de 2003. (...)

***OBSERVACIÓN DE CORPORINOQUIA:** Es preciso aclarar que los plaguicidas identificados en la muestra (organoclorados y organofosforados) tienen un estatus regulatorio definido en Colombia, el cual no puede desconocerse:*

Organoclorados: Se encuentran prohibidos y restringidos en el país desde la Resolución No. 447 de 1974 y posteriores disposiciones del ICA, además de la adhesión de Colombia al Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, que limita mundialmente su uso.

Organofosforados: Su uso está regulado (Resolución No. 1580 de 2022), mientras que otros solo pueden comercializarse bajo registro ICA y cumpliendo estrictas condiciones de uso (Resolución No. 3759 de 2003)

Adicionalmente, el argumento del presunto infractor que vincula estos plaguicidas exclusivamente con la fabricación ilícita de clorhidrato de cocaína resulta irrelevante para el proceso sancionatorio ambiental, pues la autoridad no evalúa el destino del químico en actividades ilegales, sino su impacto directo sobre el recurso hídrico y la salud de la comunidad.

3.3. Imposibilidad física por la topografía del terreno de generar contaminación por el vertimiento de los caños.

En el predio Mientras Me Acomodo se encuentra una plantación comercial de 334,20 ha conformada por especies forestales. Sus límites colindan al día de hoy con el resguardo indígena Wazapana Dagua, con linderos en las siguientes direcciones y extensiones: noroeste (3.275,96 m), noreste (1.881,95 m) y sureste (1.558,17 m). (...)

Como se observa en las Figura 2 y Figura 3, el laboratorio AQUALIM realizó la toma de tres (3) muestras de agua, todas ubicadas fuera de la plantación del predio Mientras Me Acomodo, a distancias que oscilan entre 540.95 m y 2125,39 m (...)

Como se observa en la Figura 4, el lote plantado presenta una topografía plana e inclinada, lo que facilita el drenaje del agua lluvia por escorrentía superficial hacia el río Orinoco y el Caño Dagua (aguas abajo del punto de muestreo 1993 – 22). (...).

Adicionalmente, las fuentes hídricas dentro del lote cuentan con márgenes de retiro o buffers de 200 m, los cuales actúan como una barrera natural que reduce la escorrentía de sustancias químicas hacia los cuerpos de agua, especialmente al Caño Dagua.

Conclusiones del punto 3.3. Imposibilidad física por la topografía del terreno de generar contaminación por el vertimiento de los caños.

El análisis de calidad de agua realizado por el laboratorio AQUALIM, consideró tres puntos de muestreo, todos ubicados fuera de las plantaciones y a distancias alejadas (Tabla 1).

Es materialmente imposible, que la fumigación o control de plagas realizado por Inverbosques S.A. de forma terrestre, es decir, realizado manual con su personal de apoyo en campo, pudiese llegar por cuestión de los afluentes de agua naturales al lugar de toma de muestras.

Siendo así, el punto de muestreo (1993-22), referente al Caño Dagua, queda aguas arriba de las plantaciones que se encuentran en el predio Mientras Me Acomodo, lo cual arroja una imposibilidad física de que cualquier contaminante que pudiera haber sido usado por Inverbosques llegue hasta el sitio de muestreo, como lo sugiere la Corporación.

Con respecto al punto de muestreo (1992-22), referente al "Descole del Caño Dagua" o al denominado "Morichal", se observa por la topografía del terreno, que existe una barrera natural

conformada por rocas con una altura aproximada de 64 a 77 metros, que impide que por escorrentía superficial pudiera llegar cualquier tipo de contaminante desde las plantaciones de Inverbosques S.A. hacia el lugar de muestreo "Morichal".

De igual forma, con respecto al punto de muestreo (1991-22), referente al "Nacedero", se tiene que este se encuentra a una distancia de 557,01 metros lineales desde las plantaciones administradas por Inverbosques S.A.; además, la topografía del terreno es irregular, el punto de muestreo es distante al desnivel de desembocadura natural del predio Mientras Me Acomodo, de conformidad al plano aportado y a la topografía del terreno en esa zona (Figura 5).

Asimismo, se debe tener presente lo siguiente:

1. *No existe forma de que el control biológico que se utiliza Inverbosques S.A. en las plantaciones, pueda afectar el punto de muestreo Nacedero, en tanto, este afluente nace en el lugar de muestreo, y no es alimentado por cualquier otra fuente hídrica que provenga del predio plantado.*
2. *El punto muestreo Nacedero, se encuentra distante, al desnivel natural que sirve de desembocadura de las plantaciones del predio Mientras Me Acomodo al Río Orinoco.*
3. *Inverbosques S.A. no realiza uso alguno del afluente o del punto de muestreo Nacedero para suplir sus necesidades hídricas, ya que se han construido propios pozos en cada uno de los predios administrados para el riego de sus plantaciones.*

Del informe técnico:

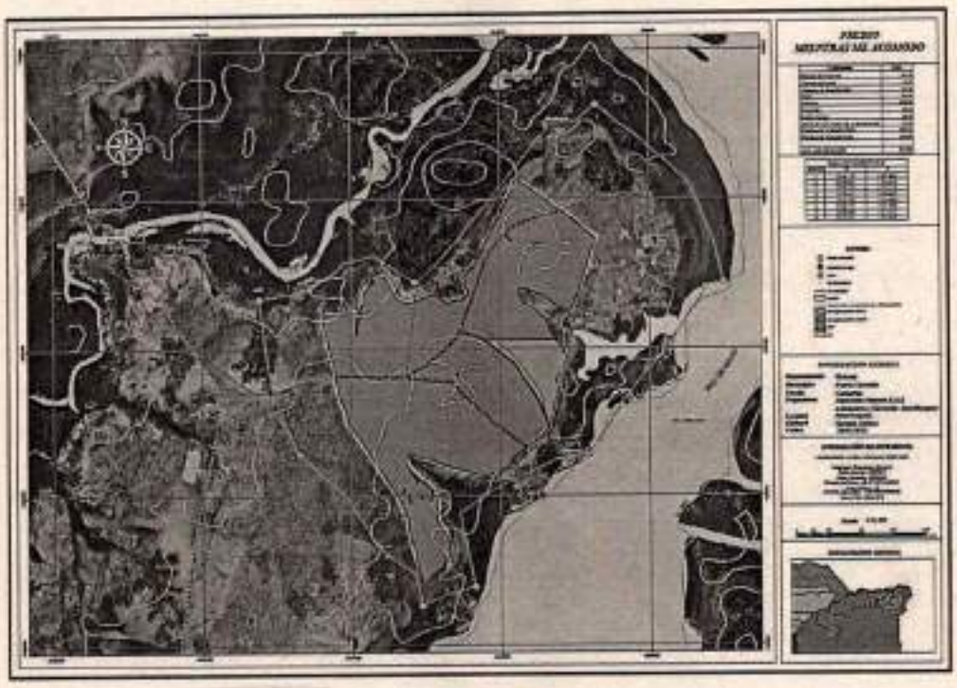
2.2 Justificación Técnica por Ubicación y Condiciones Orográficas.

La topografía del terreno y las distancias entre las áreas de aplicación en el predio Mientras me Acomodo y los cuerpos de agua cumplen y superan los requisitos establecidos por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia en concordancia con los criterios regionales ambientales establecidos por la Autoridad Ambiental.

Adicionalmente, los cuerpos de agua cuentan con márgenes de retiro o buffers que poseen Bosque ripario denso, lo que proporciona una barrera natural que impide la escorrentía de sustancias químicas hacia las fuentes hídricas, en especial a la fuente superficial caño Dagua, estas condiciones orográficas y ecológicas refuerzan la seguridad de la aplicación de Dipel, mitigando riesgos por contaminación ambiental.

Es importante precisar que INVERBOSQUES da cumplimiento a los criterios regionales ambientales para el retiro de plantaciones a rondas hídricas por encima de 200 metros de distancia a partir del límite de la ronda de protección para aplicaciones.

Ilustración 1 Localización geográfica del predio mientras me acomodo y puntos de muestreo.



Fuente. Radicado PR-2025-0136 del 7 de marzo de 2025

OBSERVACIÓN DE CORPORINOQUIA: *Para enteder un poco mas sobre la topografia del area objeto de invetsigación se utilizo la funcion de perfil de elevación del geovisor Google Earth, del cual se obtiene lo siguiente:*

Ilustración 2 Perfil de elevación



Fuente. Perfil de elevación Google Earth, 2026

El perfil de elevación muestra pendientes que, aunque suaves, son suficientes para generar escorrentía superficial y flujo subsuperficial hacia cotas más bajas. El punto denominado "Nacedero" se encuentra en una posición vulnerable como receptor natural de estos flujos.

3.4. No existe prueba de nexo causal que vincule a Inverbosques S.A. con la contaminación encontrada en los caños.

La Corporación no fue rigurosa en la investigación para aportar pruebas que determinen que el infractor es Inverbosques S.A., En tal sentido no existe en el expediente material probatorio que constate el nexo causal, como lo son videos, fotos, testimonio que den cuenta de la acción, entre otros. Además, tampoco existen indicios, el indicio no puede ser un informe laboratorio que únicamente da cuenta de una sustancia prohibida que no hace parte de los usos de la empresa, es de anotar que Inverbosques S.A. no es la única persona jurídica que existe en la zona, existen otras fincas administradas por personas naturales, comunidades y otros. (...)

Consideramos que, a pesar de no haberse cumplido con el nexo causal, tampoco existen argumentos lógicos (inferencia razonable) para determinar el infractor, esto, en razón a las pruebas allegadas, a la topografía del terreno, y al incongruente informe técnico que induce al error, pudiese determinar una posible responsabilidad que se le endilga a Inverbosques S.A.

***OBSERVACION DE CORPORINOQUIA:** Como se indica en el memorando No. 120.23.0407 del 13 de julio del 2023 el señor Eliseo Gallardo miembro de la comunidad indígena, atribuye la actividad de fumigación a la empresa INVESBOSQUES, como a fincas aledañas a la comunidad. Es decir, a aparentemente la responsabilidad en su momento no recaía únicamente sobre la empresa.*

Así mismo, se reitera que de acuerdo a lo documentado en los CT 600.8.2.21.0146 del 07 de octubre de 2021 y CT 600.8.2.22.0147 del 17 de junio de 2022, no hay evidencia del uso de plaguicidas organoclorados y organofosforados por parte de la empresa INVERBOSQUES S.A en el predio Mientras Me Acomodo.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS CON EL RADICADO COR-26-000001264

"(...)

I. INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA IMPUTADA Y CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS Y REGULATORIOS

Es imperativo señalar que la conducta imputada carece de sustento fáctico y probatorio. La operación forestal de INVERBOSQUES S.A. no emplea, bajo ninguna circunstancia, las sustancias químicas detectadas en el informe del laboratorio AQUALIM.

Por el contrario, tal como se acreditó en el escrito de descargos, la gestión fitosanitaria de la empresa se basa exclusivamente en control biológico mediante el uso del bioinsecticida Dipel, cuyo principio activo es la bacteria Bacillus thuringiensis, técnica y científicamente incompatible con los hallazgos reportados.

Este producto presenta un mecanismo de acción altamente específico, dirigido únicamente a larvas de lepidópteros, sin generar afectación a la biota acuática, peces o seres humanos. Adicionalmente, es un insumo de origen natural con rápida degradación por efecto de la radiación ultravioleta, lo que impide su persistencia o bioacumulación en cuerpos de agua.

En los procesos de aplicación se utiliza ACPM (diésel) como vehículo, el cual no contiene las sustancias objeto del cargo.

La legalidad del manejo fitosanitario se encuentra respaldada por la Resolución 182 de 2019 y el concepto sanitario emitido para el predio "Mientras Me Acomodo", así como por la trazabilidad en la adquisición del producto Dipel a través de SUMAGRO S.A.S., lo cual obra debidamente soportado en el expediente.

De otra parte, las sustancias detectadas (organoclorados y organofosforados) corresponden a compuestos de uso restringido o prohibido, ajenos a la operación de INVERBOSQUES S.A., cuya actividad se encuentra, además, alineada con estándares internacionales como FSC (Forest Stewardship Council) y certificaciones ambientales que proscriben el uso de químicos altamente peligrosos.

II. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL E IMPOSIBILIDAD FÍSICA DE AFECTACIÓN

No existe relación causal entre la actividad de la empresa y los resultados del muestreo.

El análisis técnico del terreno evidencia que los puntos de muestreo se encuentran fuera del área de influencia de la plantación. En particular, el punto identificado como "Caño Dagua" se ubica aguas arriba del predio, lo que hace físicamente imposible que exista contaminación atribuible a la operación forestal, en virtud del sentido natural del flujo hídrico.

Adicionalmente, existen condiciones geográficas que refuerzan dicha imposibilidad, tales como la configuración topográfica del terreno, la presencia de barreras rocosas naturales y la existencia de franjas de protección vegetal (bosque ripario), que actúan como filtros biológicos.

En consecuencia, no solo no se acredita el uso de las sustancias imputadas, sino que resulta materialmente imposible atribuir a la empresa la afectación señalada.

La empresa no utiliza los químicos encontrados en las pruebas por lo cual no existe un nexo causal entre lo hallado en la prueba y las conductas desplegadas por INVERBOSQUES. No existe una sola prueba en el expediente que acredite que INVERBOSQUES incurrió en uso de químicos contaminantes. Y por último, es físicamente imposible que un presunto uso de sustancias químicas supuestamente utilizadas en la parte baja del río, suba contra la corriente.

III. DEFICIENCIAS TÉCNICAS DEL INFORME DE LABORATORIO (AQUALIM)

El material probatorio en que se fundamenta la imputación presenta inconsistencias técnicas que comprometen su validez.

En primer lugar, los valores reportados se encuentran por debajo del límite de cuantificación, lo que, desde el punto de vista científico, no constituye una detección positiva de las sustancias analizadas.

En segundo lugar, resulta técnicamente cuestionable que puntos geográficamente distantes presenten concentraciones idénticas, lo cual sugiere posibles errores en el muestreo, procesamiento o cadena de custodia.

Finalmente, la realización de un único muestreo impide establecer tendencias o determinar si se trata de un evento aislado, lo que limita gravemente el valor probatorio del informe.

(...)"

OBSERVACIÓN DE CORPORINOQUIA: *Se evidencia que los alegatos de conclusión se basan en reiterar lo indicado en los descargos presentados mediante el radicado PR-2025-0136 del 07 de marzo del 2025, los cuales fueron evaluados. En cuanto a la presunta obstaculización y dilación por parte de Corporinoquia en entregar copia del expediente sancionatorio en la etapa de alegatos, no se evidencia que dentro del mismo repose el referido comunicado del 8 de mayo de 2026 solicitando copia del proceso, y el investigado tampoco aporta prueba de dicha solicitud.*

III. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al artículo 3 del Auto No. 600.6.25.0087 del 17 de marzo del 2025, mediante el cual se realiza la solicitud de revisión documental del expediente 600.32.7.23.0030, en concordancia con los descargos presentados mediante el Radicado PR-2025-0136 del 7 de marzo de 2025, y lo enunciado en el oficio RS-26-000000720 sobre la valoración de los alegatos de conclusión allegados mediante el COR -26-000001264, por la señora María Mónica Mejía Zuluaga en representación de la empresa INVERBOSQUES S.A identificada con NIT 900.151.686-4, en contra del cargo formulado mediante el Auto No. 600.6.24.0510 del 28 de noviembre del 2024, se realizó análisis técnico de los argumentos expuestos por el investigado concluyendo lo siguiente:

En relación con el cargo único formulado por el incumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.19. Control de contaminación por agroquímicos del Decreto No. 1076 de 2015; al generar alteración en la calidad de las Aguas superficiales en las coordenadas N05° 45'6.07"-W67°37'36.3, concentraciones de Pesticidas Organoclorados y Organofosforado (...), se considera técnicamente procedente aceptar los descargos y alegatos presentados, en relación a que los análisis de agua superficial realizados por el laboratorio AQUALIM NIT. 844.002.657-1 para los parámetros Pesticida organoclorados y Pesticida organofosforados al compararlos con el artículo 2.2.3.3.9.10 del Decreto No. 1076 de 2015 para la conservación de la flora y fauna cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente para la conservación de la flora y la fauna. Por ende, se concluye que dicha fuente hídrica no se encuentra contaminada, por lo que permite el desarrollo de organismos hidrobiológicos.

Adicionalmente, al revisar lo documentado en los CT 600.8.2.21.0146 del 07 de octubre de 2021 y CT 600.8.2.22.0147 del 17 de junio de 2022, donde se realizó visita técnica al lugar de los hechos los días 05 de octubre de 2021 y 08 de junio de 2022 respectivamente, no hay evidencia del uso de plaguicidas organoclorados y organofosforados por parte de la empresa INVERBOSQUES S.A en el predio Mientras Me Acomodo.

En atención a lo anterior, se recomienda aceptar los descargos y alegatos presentados y, en virtud de lo expuesto, archivar el proceso sancionatorio ambiental, al no encontrarse acreditada la responsabilidad del investigado frente al cargo formulado. No obstante, se precisa que el presente análisis corresponde exclusivamente a la evaluación técnica, y que la valoración jurídica de los mismos será efectuada por el área jurídica de esta Corporación, en el marco de sus competencias, para efectos de la decisión final dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica de CORPORINOQUIA – Territorial Vichada para que se tomen las determinaciones a que haya a lugar, de acuerdo con lo relacionado al proceso sancionatorio contenido en el Expediente No. 600.32.7.23.0030.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

1Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la*

4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de

2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en la parcialidad indígena Wazapana Dagua, área rural de la inspección de Casuarito, jurisdicción del municipio de Puerto Carreño – Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a la empresa **INVERBOSQUES S.A** identificado con Nit. 900.151.686-4, por el incumplimiento al ***ARTÍCULO 2.2.3.3.4.19. Control de contaminación por agroquímicos del decreto 1076 de 2015;*** *al generar* alteración en la calidad de las Aguas superficiales en las coordenadas N05° 45'6.07"-W67°37'36.3, concentraciones de Pesticidas Organoclorados y Organofosforado, el cual son procedentes de insecticidas utilizados para el control de insectos o plagas en los cultivos de plantaciones forestales, afectando las condiciones de la calidad del agua, al presentar modificación en su estructura natural, generando un riesgo en la salud de los Indígenas asentados en esta zona y la biota acuática.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿LA EMPRESA INVERBOSQUES S.A., IDENTIFICADA CON NIT 900.151.686-4, INCURRIÓ EN UNA INFRACCIÓN AMBIENTAL AL PRESUNTAMENTE INCUMPLIR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.3.4.19 DEL DECRETO 1076 DE 2015, COMO CONSECUENCIA DE LA ALTERACIÓN DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS SUPERFICIALES UBICADAS EN LAS COORDENADAS N 05°45'06.07" – W 67°37'36.3", EVIDENCIADA POR LA PRESENCIA DE PESTICIDAS ORGANOCLORADOS Y ORGANOFOSFORADOS, PRESUNTAMENTE ASOCIADOS AL USO DE INSECTICIDAS EMPLEADOS EN EL CONTROL DE INSECTOS O PLAGAS EN CULTIVOS DE PLANTACIONES FORESTALES, Y, DE SER ASÍ, DICHA CONDUCTA PUDO GENERAR AFECTACIÓN O RIESGO PARA LA CALIDAD DEL RECURSO HÍDRICO, LA BIOTA ACUÁTICA Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ASENTADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA?

Que, mediante PR-2021-1656 del 13 de diciembre de 2021 se allega acta de audiencia AAU-21-093, con numero de radicado N° 50001312100220200001000.

Que mediante memorando N° **120.21.806** del 13 de diciembre de 2021 se solicitó allegar informe – audiencia del 9 de diciembre de 2021, respecto de la restitución de derechos territoriales de la comunidad indígena, al jefe de la oficina jurídica, con posterioridad a esto mediante memorando **600.21.0411** del 29 de diciembre del 2021 la Dirección Territorial Vichada otorgo respuesta al memorando 120.21.806 del 13 de diciembre de 2021.

Que, mediante radicado **PR-2022-0123** del 09 de febrero de 2022, se allega a la Dirección Territorial Vichada, reporte de resultados N°002 de las muestras tomadas el día 24 de enero de 2022. En atención a lo ordenado por el Juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Radicado N°50001312100220200001000.

Posterior a esto mediante memorando **600.22.0080** del 09 de febrero de 2022 de la Dirección Territorial Vichada para la Oficina Asesora Jurídica, se solicita allegar pruebas de laboratorio al juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio. Radicado N°50001312100220200001000.

Que, mediante memorando **120.22.0198** del 24 de marzo de 2022 de la Oficina Asesora Jurídica para la Dirección Territorial Vichada. Solicita allegar informe Audiencia del 16/03/2022 Restitución de derechos Territoriales comunidad indígena Radicado 2020-0001000.

Posterior a esto mediante radicado **PR-2022-0318** del 25 de marzo de 2022, se allega Acta de Audiencia N°AAU-22-020 del Juzgado del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Radicado N°50001312100220200001000 y radicado **PR-2022-0438** del 20 de abril de 2022, se allega Acta de Audiencia N°AAU-21-093 del Juzgado del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Radicado N°50001312100220200001000.

Que, mediante, memorando **600.22.0244** del 20 de mayo de 2022 de la Dirección Territorial Vichada al subdirector de Control y Calidad Ambiental. Solicitud pruebas con laboratorio externo.

Que, mediante radicado **PR-2022-0878** del 05 de julio de 2022, se allega informe de resultados pruebas de laboratorio, muestras tomadas el 28/06/2022.

Que, mediante memorando **PR- 2023-0943** del 17 de julio de 2023, solicitud de concepto, comunidad o parcialidad indígena de Wazapana Dagua.

Que, mediante, memorando **600.22.0325** del 05 de julio de 2022 de la Dirección territorial Vichada a la Oficina Asesora Jurídica, informe pruebas de laboratorio, muestras tomadas el 28/06/2022.

Que, mediante memorando **600.23-146** del 20 de abril de 2023 de la Dirección Territorial Vichada para la Oficina Asesora Jurídica. Remisión informe de resultados 1991-22, 1992-22 y 1993-22 del laboratorio ambiental AQUALIM, ordenadas por el juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio y posterior a esto mediante memorando **120.23.0407** del 13 de julio de 2023 de la Oficina Asesora Jurídica de CORPORINOQUIA para el subdirector de Control y Calidad Ambiental. Allegado a la Subsede La primavera mediante Radicado PR-2023-0943 del 17 de julio de 2023. Solicitud. Concepto Técnico. Notificado a CORPORINOQUIA el dia 13 de julio de 2023. Por Restitución de Tierras. Radicado 2020-00010.

Que mediante **Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0185 del 18 de julio de 2023**, el área técnica de esta corporación realizo la verificación y seguimiento ambiental, en atención al memorando N° 120.23.0407 del 13 de julio de 2023 de la oficina asesora jurídica de Corporinoquia al subdirector de control y calidad y ambiental, en este concepto técnico el profesional del área técnica concluyo los siguientes hallazgos:

En atención al Memorando N°120.23.0407 del 13 de julio de 2023 emitido por la oficina asesora jurídica de Corporinoquia, allegado a la Subsede La Primavera bajo radicado interno PR-2023-0943 del 17 de julio de 2023, por medio del cual se solicita Concepto Tecnico con base en los resultados de los tres análisis del parámetro Pesticidas organoclorados, emitido por el laboratorio ambiental AQUALIM, a su vez solicitado el día 13 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, en audiencia del 09 de diciembre de 2021, dentro del Radicado 50001312100220200001000, según Auto de sustanciación N°ASR-23-086, donde se determinó lo siguiente:

De acuerdo con los informes de resultados número 1991-22, 1992-2 y 1993-2 reportados por el Laboratorio Ambiental AQUALIM, se refleja presencia de pesticidas Organoclorados y Organofosforado, con concentración <0.00004mg/l, en los tres puntos monitoreados, correspondiente a fuentes de aguas superficiales, tributarios del Rio Orinoco.

***Tabla 21.** Resultado de laboratorio*

Informe resultado	*Lugar toma muestra*	*Coordenadas geográficas*	*Fecha toma de muestra*	*Fecha de resultado*	*Parámetro*	*Resultado (mg/l)*	*LCM*	*Conclusión*
1991-2	*Naciadero*	*N05°45'6.07" – W67°37'36.3"*	*2022-06-08 (hora: 11:30 am)*	*2022-07-12*	*Pesticidas organoclorados*	*<0.00004*	*4E-05*	*Presencia Pesticidas organoclorados*
					Pesticidas organofosforados	*<0.0004*	*0.0004*	*Presencia Pesticidas organofosforados*
1992-22	*Morichal*	*N05°45'56.67" – W67°38'19"*	*2022-06-08 (hora:*	*2022-07-12*	*Pesticidas organoclorados*	*<0.00004*	*4E-05*	*Presencia Pesticidas organoclorados*

			12:00 M)		Pesticidas organofosforados	<0.0004	0.0004	Presencia Pesticidas organofosforados
1993-22	Caño Dagua	N05°45'33.14" – W67°40'5.61"	2022-06-08 (hora: 13:10 pm)	2022-07-12	Pesticidas organoclorados	<0.00004	4E-05	Presencia Pesticidas organoclorados
					Pesticidas organofosforados	<0.0004	0.0004	Presencia Pesticidas organofosforados

Fuente. CORPORINOQUIA, 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera como infractor a la empresa INVERBOSQUES, identificada con Nit. 900151686-4, al incurrir en el articulo 40 de Decreto 3930 del 2010, copilado en el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.3.3.4.19.

Citando como referencia el Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Sección 4. Vertimientos.

> *ARTÍCULO 2.2.3.3.4.19. Control de contaminación por agroquímicos. Además de las medidas exigidas por la autoridad ambiental competente, para efectos del control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se prohíbe:*
>
> *La aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.*
>
> *La aplicación aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.*
>
> *Para la aplicación de plaguicidas se tendrá en cuenta lo establecido en la reglamentación única para el sector de Salud y Protección Social o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

***Tabla 11**. Identificación del infractor*

Información general	INFRACTOR
Nombre o Razón Social	INVERBOSQUES S.A.
Categoría	PERSONA JURÍDICA
Categoría de empresa	MEDIANA EMPRESA
Nit	900151686-4
Teléfono	3221348
Correo electrónico	Liliana.jimenez@inverbosques.com
Dirección	CALLE 26 SUR N°22 – 27 ENVIGADO

Fuente: Corporinoquia, 2023.

Se considera que la actividad impactante fue la alteración en la calidad de las aguas superficiales, al presentar concentraciones de Pesticidas Organoclorados y Organofosforado, el cual son procedentes de insecticidas utilizados para el control de insectos o plagas en los cultivos de plantaciones forestales, afectando las condiciones de la calidad del agua, al presentar modificación en su estructura natural, generando un riesgo en la salud de los Indígenas asentados en esta zona y la biota acuática.

Al aplicar lo reglamentado en la ***Resolución 2086*** *del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose los siguiente:*

Tabla 32. *Resultados de la valoración de la afectación ambiental*

ACTIVIDAD	AFECTACIÓN	ATRIBUTOS					VALOR (I) CALCULADO	CALIFICACIÓN
		IN.	EXT.	PER.	REV.	REC.		
Control de plagas con productos químicos organoclorados y organofosforados	Alteración en la calidad de las aguas superficiales.	1	1	3	3	3	14	Leve

Fuente: Corporinoquia, 2023.

De igual forma, estimaron los parámetros necesarios para el proceso de tasación de multa definido en la Resolución 2086 del 2010, de la siguiente manera:

A. ***Beneficio ilícito:*** *Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. En este caso no existe beneficio ilícito.*

B. ***Capacidad de detección de la conducta:*** *Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. En esta ocasión la presunta afectación ambiental fue reportada por un tercero, por lo tanto, la capacidad de detección es* ***"BAJA"*** *y se le otorga una* ***ponderación de CERO PUNTO CUARENTA (0.40).***

C. ***Factor de temporalidad:*** *El factor ambiental hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la infracción ambiental, para este caso no es posible determinar el tiempo en que se desarrolló la actividad, por lo tanto, teniendo en cuenta que en la Metodología para tasación de multas se define que "En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea", se le asigna una ponderación de* ***UNO (1).***

D. ***Circunstancias atenuantes y agravantes:*** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la* ***Ley 1333 del 21 de julio de 2009****. Al consultar la base de datos del Registro Único Nacional de Infractores Ambientales -RUIA, para la empresa INVERBOSQUES, identificada con Nit. 900151686-4, no se encontraron registros de*

sanciones. Por lo tanto, se determinó que ***no se presentan atenuantes ni agravantes****. No obstante, se configura el agravante de "Obtener provecho económico para sí o para un tercero" dado que el beneficio ilícito no pudo ser calculado. Por tanto, este factor se toma:* ***a = 0.2***

E. Costos asociados*: Corresponden al trámite de evaluación del permiso de vertimiento de ARnD que debía solicitar Inverbosques S.A.*

F. Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la sanción debe ser proporcional a la capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. En relación con este criterio normalmente se determina la capacidad de pago del infractor al verificar las bases de datos del RUES (imagen 4), se determinó que pertenece a la categoría de* ***MEDIANA EMPRESA****.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Vichada, ***PARA QUE SE INICIE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE INVERBOSQUES, IDENTIFICADO CON NIT. 900151686-4****, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico.*

Partiendo del insumo establecido en el anterior concepto, el área jurídica de esta Corporación dio apertura una investigación de carácter ambiental en contra de la empresa **INVERBOSQUES S.A identificado con Nit. 900.151.686-4**, por medio del Auto No. 600.6.23.0398 del 18 de julio de 2023, el presente auto fue notificado el 14 de agosto de 2023, y con posterioridad a la notificación se expidió el auto No. 600.6.24.0510 del 28 de noviembre de 2024, por medio del cual se formularon los siguientes cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en el expediente No. 600.32.7.23.0030:

> ***CARGO ÚNICO:*** *por el incumplimiento al* ***ARTÍCULO 2.2.3.3.4.19. Control de contaminación por agroquímicos del decreto 1076 de 2015;*** *al generar alteración en la calidad de las Aguas superficiales en las coordenadas N05' 45'6.07'-W67'37'36.3, concentraciones de Pesticidas Organoclorados y Organofosforado, el cual son procedentes de insecticidas utilizados para el control de insectos o plagas en los cultivos de plantaciones forestales, afectando las condiciones de la calidad del agua, al presentar modificación en su estructura natural, generando un riesgo en la salud de los Indígenas asentados en esta zona y la biota acuática.*

Los cargos formulados fueron notificados de manera electrónica el día 24 de febrero de 2025, y mediante correo electrónico con fecha de recibido del 7 de marzo de 2025 y con siguiente numero de radicado asignado: PR—2025-0136 del 7 de marzo de 2025, se presentaron los correspondientes descargos. Estos descargos fueron aceptados mediante Auto No. 600.6.25.0087 del 17 de marzo de 2025, por medio del cual se abre etapa probatoria, en este acto administrativo el área jurídica de esta Corporación requirió al área técnica de Corporinoquia la revisión documental o en caso de ser necesario la visita técnica para realizar la verificación de los descargos allegados mediante PR-2025-0136 del 7 de marzo de 2025.

El auto por medio de cual se abre etapa probatoria fue notificado de forma electrónica el 25 de abril de 2025. Mediante **PR-2025-0285 del 5 de mayo de 2025**, se solicitó a la Corporación en el evento de realizar visita al lugar de los hechos, indicarnos con anterioridad a la fecha, día y hora con la finalidad de que los funcionarios de la empresa Inverbosques S.A. con Nit. 900151686-4.

Que, mediante Oficio No. 600.11.25.0245 del 8 de mayo de 2025, se otorgo respuesta a la PR-2025-0281 del 2025 informando que el expediente sancionatorio 600.32.7.23.0030 se encuentra en etapa probatoria mediante Auto No. 600.6.25.0087 del 17 de marzo de 2025.

Posterior a esto mediante Auto No. 600.6.25.0530 del 22 de agosto de 2025, por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión, este auto fue notificado el 3 de marzo de 2026 y se allego mediante COR-26-000001264, los correspondientes alegatos de conclusión.

Se profirió Concepto Técnico No. 600.8.2.26.0227 del 2 de julio de 2026 en el cual se plasmó la evaluación de descargos presentados mediante radicado interno PR-2025-0136 del 7 de marzo de 2025, y alegatos presentados con radicado COR-26-000001264.

En atención a la revisión de los descargos presentados mediante Radicado PR-2025-0136 del 7 de marzo de 2025 y de los alegatos de conclusión radicados bajo el No. COR-26-000001264, presentados por la señora María Mónica Mejía Zuluaga, en representación de **INVERBOSQUES S.A., identificada con NIT 900.151.686-4**, dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 600.32.7.23.0030, se procede a efectuar el correspondiente análisis jurídico de las consideraciones desarrolladas por el área técnica. El proceso fue iniciado mediante Auto No. 600.6.23.0398 del 18 de julio de 2023 y, para la fecha del concepto técnico, se encontraba en etapa de alegatos de conclusión, conforme al Auto No. 600.6.25.0530 del 22 de agosto de 2025.

Como punto de partida, debe señalarse que los argumentos de la sociedad investigada se orientan principalmente a cuestionar la suficiencia técnica de los elementos que sustentan el cargo, particularmente en relación con la selección del punto de muestreo denominado "Nacedero", los resultados obtenidos por el laboratorio AQUALIM, la presencia de pesticidas organoclorados y organofosforados, la utilización del producto DIPEL como mecanismo de control biológico de plagas y la inexistencia de un nexo causal entre las actividades desarrolladas por la empresa y las sustancias identificadas en las muestras de agua. Frente a estos planteamientos, el área técnica realizó un análisis específico de cada uno de los aspectos cuestionados, cuyas conclusiones se consideran determinantes para la valoración jurídica de los argumentos de defensa.

En primer lugar, frente al cuestionamiento relacionado con que el cargo se hubiese formulado tomando como referencia el punto de muestreo "Nacedero", y no los demás puntos analizados durante la etapa de indagación, el área técnica precisó que dicho punto se encuentra ubicado en las coordenadas WGS84 Latitud 5°45'6.07" N y Longitud 67°37'36.30" W y corresponde al sitio señalado por la comunidad como lugar de captación de agua para consumo humano. En consecuencia, desde la perspectiva técnica, la selección de este punto responde a su especial relevancia ambiental y sanitaria, sin que resulte necesario que la formulación del cargo se sustente simultáneamente en todos los puntos evaluados durante la investigación. Se considera que esta explicación resulta jurídicamente razonable, toda vez que permite concentrar la valoración en la fuente hídrica que presenta mayor relevancia para la comunidad y para la protección del recurso hídrico.

En segundo lugar, respecto de los cuestionamientos efectuados al informe de laboratorio AQUALIM, la defensa sostuvo que los resultados obtenidos en los tres puntos de muestreo presentaban valores iguales y que algunos parámetros se encontraban por debajo del límite de cuantificación del método, circunstancia que, a su juicio, afectaría la confiabilidad de los resultados. Frente a ello, el área técnica efectuó la confrontación de los resultados con los valores establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1076 de 2015 para la conservación de flora y fauna. De dicha comparación se estableció que tanto los pesticidas organoclorados como los organofosforados se encontraban por debajo de los valores de referencia y que, conforme al análisis efectuado, los parámetros objeto de investigación cumplían con los límites máximos permisibles.

Tabla 4 Resultados de laboratorio Vs artículo 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1076 de 2015 para la conservación de la flora y fauna

Fuente. Informe de resultados del laboratorio AQUALIM NIT. 844.002.657-1

Sobre este aspecto, desde el componente jurídico se considera pertinente **acoger la valoración efectuada por el área técnica**, en tanto la determinación de la significancia de los resultados analíticos, su comparación con los parámetros normativos y la interpretación de los límites de cuantificación corresponden a materias propias del conocimiento especializado.

Tabla 1 Resultados de laboratorio Vs artículo 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1076 de 2015 para la conservación de la flora y fauna.

PARAMETRO	UNIDAD	DEC. 1076 2015 ART. 2.2.3.3.9.10	RESULTADO PUNTO DE MUESTREO			CUMPLIMIENTO NORMATIVO
			NACEDERO (1991-22)	MORICHAL (1992-22))	CAÑO DAGUA (1993-22)	
AGUAS SUPERFICIALES (CALIDAS DULCE)						
Pesticida organoclorados	mg /L	<0.001 CL	<0.00004 CL	<0.00004 CL	<0.00004 CL	CUMPLE
Pesticida organofosforados	mg /L	<0.05 CL	<0.0004 CL	<0.0004 CL	<0.0004 CL	CUMPLE

Fuente. Informe de resultados del laboratorio AQUALIM NIT. 844.002.657-1

De igual manera, frente al argumento relativo al uso de DIPEL, la empresa manifestó que su actividad fitosanitaria se desarrolla mediante control biológico utilizando un producto cuyo principio activo corresponde a *Bacillus thuringiensis*. El área técnica, luego de revisar la información obrante en el expediente, señaló que dicho producto se encuentra tipificado como bioinsumo y que no existe evidencia documentada en los Conceptos Técnicos Nos. 600.8.2.21.0146 del 7 de octubre de 2021 y 600.8.2.22.0147 del 17 de junio de 2022 que permita establecer el uso de plaguicidas organoclorados u organofosforados por parte de **INVERBOSQUES S.A., identificada con NIT 900.151.686-4**, en el predio Mientras Me Acomodo.

Esta consideración técnica adquiere especial relevancia frente al argumento de la empresa relacionado con la inexistencia de nexo causal, pues permite diferenciar entre el producto efectivamente utilizado por la sociedad y las sustancias identificadas en las muestras analizadas. De acuerdo con el área técnica, no se encuentra acreditado dentro de los documentos revisados el uso por parte de **INVERBOSQUES S.A., identificada con NIT 900.151.686-4** de los plaguicidas organoclorados y organofosforados objeto de análisis. En tal sentido, jurídicamente se comparte la postura técnica, en cuanto corresponde al área especializada determinar, a partir de los antecedentes, documentos, muestreos y demás elementos científicos, si existe correspondencia entre las sustancias identificadas y las actividades desarrolladas por la investigada.

Ahora bien, frente a la alegada imposibilidad física de que las actividades de **INVERBOSQUES S.A., identificada con NIT 900.151.686-4** hubiesen generado la afectación identificada en los puntos de muestreo, el área técnica realizó un análisis de las condiciones topográficas, distancias, dirección de los flujos, ubicación de los cuerpos de agua y características del terreno. La defensa sostuvo que los puntos de muestreo se encontraban por fuera de la plantación, que existían distancias considerables, barreras naturales y franjas de protección vegetal, y que el punto correspondiente al Caño Dagua se encontraba aguas arriba de la plantación.

A su vez, Corporinoquia analizó el perfil de elevación del área y señaló que las pendientes existentes, aunque suaves, podrían generar escorrentía superficial y flujo subsuperficial hacia cotas inferiores, ubicando al punto denominado "Nacedero" como posible receptor natural de dichos flujos. Frente a esta controversia, debe resaltarse que se trata de una cuestión eminentemente técnica, relacionada con hidrología, topografía, dinámica de escorrentía y comportamiento del terreno. Por ello, esta dependencia jurídica acoge la conclusión y postura que sobre este aspecto haya establecido el área técnica competente, al considerar que es dicha área la llamada a determinar, con fundamento en la información cartográfica, topográfica, hidrológica y ambiental disponible, si existe o no una posibilidad material de desplazamiento de sustancias desde el área de intervención hasta los puntos donde fueron tomadas las muestras.

En relación con el supuesto nexo causal, la defensa argumentó que no existen fotografías, videos, testimonios u otros elementos que acrediten directamente que **INVERBOSQUES S.A., identificada con NIT 900.151.686-4** hubiese utilizado las sustancias encontradas. El área técnica, por su parte, señaló que en los antecedentes documentales revisados no existe evidencia del uso de los plaguicidas organoclorados y organofosforados por parte de la empresa y que, además, el testimonio referido por la comunidad habría atribuido actividades de fumigación tanto a INVERBOSQUES como a fincas aledañas. Esta circunstancia resulta relevante para la valoración integral de los elementos de juicio, en tanto la sola existencia de una sustancia en una fuente hídrica no permite, sin el correspondiente soporte técnico y probatorio, atribuir automáticamente su origen a un determinado sujeto.

Finalmente, frente a los alegatos de conclusión, se observa que la empresa reiteró sustancialmente los argumentos formulados en los descargos, relacionados con la inexistencia de la conducta, el uso exclusivo de control biológico, la ausencia de nexo causal, la imposibilidad física de afectación y las supuestas deficiencias del informe de laboratorio. El área técnica señaló que estos argumentos ya habían sido objeto de evaluación y, adicionalmente, precisó que no se evidenciaba dentro del expediente la solicitud de copia del proceso que la empresa manifestó haber presentado el 8 de mayo de 2026.

En conclusión, desde el punto de vista jurídico, se considera procedente acoger y compartir la postura desarrollada por el área técnica respecto de los aspectos de naturaleza científica, ambiental y especializada analizados en el Concepto Técnico, particularmente en lo relacionado con la valoración de los resultados de laboratorio, la caracterización de las sustancias, las condiciones topográficas e hidrológicas, la ubicación de los puntos de muestreo y la inexistencia de evidencia documentada que permita establecer el uso de plaguicidas organoclorados y organofosforados por parte de **INVERBOSQUES S.A., identificada con NIT 900.151.686-4** en el predio Mientras Me Acomodo. Dado que tales aspectos requieren conocimientos técnicos especializados, el análisis jurídico parte de las conclusiones emitidas por el área competente y no pretende sustituirlas ni efectuar una nueva valoración científica.

En consecuencia, se considera que existe viabilidad jurídica para acoger la postura técnica consignada en el Concepto Técnico objeto de análisis, en cuanto sus conclusiones constituyen el soporte especializado necesario para la valoración de los argumentos presentados por la investigada. y, en virtud de lo expuesto, archivar el proceso sancionatorio ambiental, al no encontrarse acreditada la responsabilidad del investigado frente al cargo formulado.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXONERAR de toda responsabilidad administrativa ambiental al **INVERBOSQUES S.A., identificada con NIT 900.151.686-4**, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa **INVERBOSQUES** identificado con Nit: 900151686-4, al correo electrónico: Liliana.jimenez@inverbosques.com , mejiazm@hotmail.com, o a quien en forma expresa aquellos autoricen; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

PARAGRAFO SEGUNDO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO TERCERO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo, la presente autorización puede ser allegada mediante la plataforma de radicación de la Corporación, al siguiente link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49589-fd03-4972-89f5-c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR de manera definitiva el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 600.32.7.23.0030 de fecha 18 de julio de 2023, en contra del **INVERBOSQUES S.A., identificada con NIT 900.151.686-4**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes/ Apoyo Jurídico*